

**VISTOS Y CONSIDERANDO:**

Que el artículo 365 de la Constitución Política del Estado establece, que una institución autárquica de derecho público, con autonomía de gestión administrativa, técnica y económica, bajo la tuición del Ministerio del ramo, será responsable de regular, controlar, supervisar y fiscalizar las actividades de toda la cadena productiva hasta la industrialización, en el marco de la política estatal de hidrocarburos conforme con la ley.

Que el inciso h) del artículo 11 de la Ley N° 3058 de Hidrocarburos de 17 de mayo de 2005, señala que dentro de los objetivos de la Política Nacional de Hidrocarburos, se encuentra la de establecer las políticas competitivas de exportación, industrialización y comercialización de los hidrocarburos y sus derivados, en beneficio de los objetivos estratégicos del país.

Que mediante Decreto Supremo N° 26276 de 5 de agosto de 2001 y sus posteriores modificaciones, fue aprobado el Reglamento de Calidad de Carburantes y Lubricantes.

Que el artículo 6 del Reglamento de Calidad de Carburantes y Lubricantes y sus modificaciones, establece que: Queda expresamente prohibida la realización de cualquier acto o actividad especificados en el artículo 3 del presente Reglamento sobre carburantes y lubricantes que no cumplan con las especificaciones de calidad indicadas en los Anexos A y B del presente Reglamento, sea para consumo propio o comercialización en el mercado interno. Asimismo, el artículo 18 establece que: Si alguna industria requiere de un carburante o lubricante con una especificación diferente a las detalladas en los anexos A y B del presente Reglamento, ésta deberá apersonarse ante la ANH, acompañando la información técnica y toda otra documentación que justifique su requerimiento. La ANH, previa evaluación técnica positiva, dictará una resolución administrativa expresa de autorización, contemplando la fiscalización del destino del carburante o lubricante respectivo.

Que el artículo 2 del Decreto Supremo N° 28173 de 19 de mayo de 2005, se autoriza a **AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS** (ex Superintendencia de Hidrocarburos) aplicar transitoriamente el Reglamento de Calidad de Carburantes y Lubricantes para la fiscalización, control y supervisión de los operadores de las actividades de hidrocarburos, en tanto sea aprobada la nueva reglamentación.

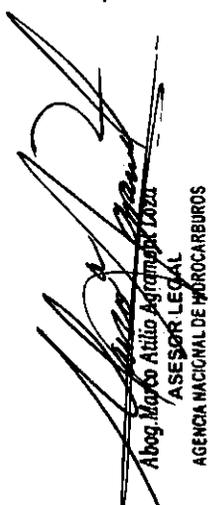
Que el párrafo II del artículo 2 del Decreto Supremo N° 28701 de 01 de mayo de 2006, establece que **YACIMIENTOS PETROLÍFEROS FISCALES BOLIVIANOS (YPFB)** a nombre y en representación del Estado, en ejercicio pleno de la propiedad de todos los hidrocarburos producidos en el país, asume su comercialización, definiendo las condiciones, volúmenes y precios tanto para el mercado interno, como para la exportación y la industrialización.

Que el párrafo III del artículo 3 del Decreto Supremo N° 29122 de 06 de mayo de 2007, autoriza a las empresas de Refinación que operan en territorio nacional, únicamente, comercializar en el mercado interno el Crudo Reconstituido y Gasolinas Blancas a favor de YPFB.

Que mediante Resolución Administrativa SSDH N° 0579/2002 de 26 de noviembre de 2002 se establecen requisitos para que las industrias o personas que deseen adquirir de las refinerías o de cualquier otro proveedor, productos o subproductos, carburantes o lubricantes cuyas especificaciones no se encuentren establecidas en el Reglamento de Calidad de Carburantes y Lubricantes, puedan solicitar autorización de compra y venta a la **AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS (ANH)** por el plazo máximo de un año.

**CONSIDERANDO:**

Que la Resolución Administrativa SSDH N° 0579/2002 estaba redactada en aplicación y dentro el marco de lo dispuesto en la Ley N° 1689 de Hidrocarburos de 30 de abril de 1996. Por tal motivo se determina que la Resolución Administrativa citada se encuentra desactualizada, toda vez que al presente se encuentra vigente la Ley N° 3058.

  
Abog. Miguel Altilio Agrimontes Lozti  
ASESOR LEGAL  
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

  
ASESOR LEGAL  
Vo.Bo.  
K.A.L.L.  
A.N.H.



Que al respecto la Dirección de Comercialización Derivados y Distribución de Gas Natural emitió el Informe Técnico DCD 1204/2012, en el concluye en que se requiere actualizar la citada Resolución.

Que por su parte la Dirección de Refinerías, Unidades de Proceso e Industrialización (DRUIN) mediante el INFORME DRUIN 0133/2012, concluye que la Resolución Administrativa SSDH N° 0579/2002, requiere una actualización y recomienda la inclusión de una lista de productos que requieran autorización y que se detallan en el referido informe.

**CONSIDERANDO:**

Que asimismo el artículo 14 de la Ley N° 3058 establece que las actividades de transporte, refinación, almacenaje, comercialización, la distribución de Gas Natural por Redes, el suministro y distribución de los productos refinados de petróleo y de plantas de proceso en el mercado interno, son servicios públicos, que deben ser prestados de manera regular y continua para satisfacer las necesidades energéticas de la población y de la industria orientada al desarrollo del país.

Que asimismo, el inciso j) del artículo 25 de la referida ley, entre las atribuciones del Ente Regulador, dispone que este podrá además de las facultades y atribuciones que deriven de la Ley y de la economía jurídica vigente en el país y que sean necesarias para el adecuado cumplimiento de sus responsabilidades.

**CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 138 del Decreto Supremo N° 29894 de 07 de febrero de 2009 establece el cambio de la Superintendencia de Hidrocarburos a Agencia Plurinacional de Hidrocarburos. En concordancia al cambio señalado se encuentran las normas: 1) Resolución Administrativa SSDH N° 0474/2009 de 06 de mayo de 2009; y 2) Resolución Administrativa ANH N° 0475/2009 de 07 de mayo de 2009, mediante las cuales se adecua el cambio de nombre de la Superintendencia de Hidrocarburos por el de AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS.

**POR TANTO:**

El Director Ejecutivo a.i. de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, designado mediante Resolución Suprema N° 05747 de 05 de julio de 2011, en uso de sus atribuciones conferidas por ley y demás normas sectoriales.

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Las personas jurídicas que deseen comprar los siguientes productos:

**PRODUCTOS QUE REQUIEREN RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA DE AUTORIZACIÓN DE LA AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS PARA SU ADQUISICIÓN**

| N° | SIGLA | PRODUCTO                  | CLASE (*) | USO          | REQUIERE AUTORIZACIÓN |
|----|-------|---------------------------|-----------|--------------|-----------------------|
| 1  | COND  | CONDENSADO                | I         | CRUDO        | SI                    |
| 2  | CRUD  | CRUDO DE ELABORACIÓN      | I         | CRUDO        | SI                    |
| 3  | CRED  | CRUDO REDUCIDO O RESIDUAL | III       | CRUDO        | SI                    |
| 4  | HEXA  | HEXANO                    | I         | SOLVENTE     | SI                    |
| 5  | ETER  | ETER                      | I         | SOLVENTE     | SI                    |
| 6  | AGRR  | SOLVENTE-3                | I         | SOLVENTE     | SI                    |
| 7  | GASM  | GASOLINA MEDIA            | I         | GASOLINA     | SI                    |
| 8  | PLAT  | PLATFORMADO               | I         | GASOLINA     | SI                    |
| 9  | S165  | ACEITE BASE SN-165        | III       | ACEITE       | SI                    |
| 10 | BSTK  | ACEITE BASE BRIGHT STOCK  | III       | ACEITE       | SI                    |
| 11 | SWAX  | SLACK WAX                 | III       | PARAFINA     | SI                    |
| 12 | PROP  | PROPANO                   | I         | REFRIGERANTE | SI                    |

(\*) Clasificación de líquidos - NFPA 30 "Flammable and Combustible Liquids Code" 2012 Edition

Deberán presentar a la AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS los siguientes requisitos:

1. Solicitud escrita dirigida al Director Ejecutivo de la ANH.
2. Especificación de la actividad industrial u otras a la que se dedique el solicitante.
3. Certificado de Registro de Comercio de FUNDEMPRESA, Cámara de Minería, Cámara Agropecuaria, u otra Resolución que demuestre su calidad de inscrito en su rubro principal.
4. Documentos de constitución que demuestre la personalidad jurídica del solicitante.



5. Testimonio de Poder Notariado del representante legal (SI CORRESPONDE).
6. Las Instituciones, entidades y empresas públicas deberán acompañar copia legalizada de la designación de su Máxima Autoridad Ejecutiva (SI CORRESPONDE).
7. Detalle, características y volumen del Producto a ser adquirido.
8. Copia del contrato de compra – venta del producto solicitado suscrito con el proveedor, con vigencia mínimo de uno (1) año calendario.
9. Especificación del destino que se le dará al producto.
10. Especificación del lugar donde será almacenado el producto.
11. Razón social o nombre de la refinería o del proveedor.
12. Documento que demuestre conformidad de YPFB, por la compra y venta del producto solicitado.

**SEGUNDO.-** En caso que la solicitud cumpla con los requisitos señalados en el artículo precedente, la **AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS** dictará una Resolución Administrativa expresa autorizando la compra y venta del o los productos solicitados, dicha autorización tendrá la vigencia de un año calendario desde la emisión de la Resolución Administrativa.

Una vez cumplida la vigencia de la Resolución Administrativa de Autorización, si el solicitante desee renovar su autorización, deberá presentar todos los requisitos establecidos en el artículo primero de la presente Resolución, y acreditar el destino final que se dio al o los productos autorizados.

**TERCERO.-** En caso de solicitarse volúmenes de productos menores a cincuenta (50) litros, no se requerirá inspección técnica de la **ANH**, en este caso la responsabilidad por la seguridad, manejo y almacenaje del producto adquirido, estará a cargo del solicitante, este extremo será establecido en la Resolución Administrativa de Autorización.

**CUARTO.-** Las personas jurídicas que se acojan a los alcances de la presente Resolución, deberán tramitar además, las autorizaciones correspondientes, expedidas por las dependencias de sustancias controladas.

Las personas jurídicas solicitantes se constituirán en consumidores finales del producto que adquieran y por ningún motivo podrán comercializar el mismo a favor de terceros, bajo alternativa de revocarles la autorización respectiva, en caso de incumplimiento, en aplicación de la normativa vigente.

Una vez cumplida la vigencia de la Resolución Administrativa de Autorización, el solicitante deberá informar y acreditar a la **ANH**, el objetivo y el destino final del o los productos autorizados.

**QUINTO.-** Se deja sin efecto la Resolución Administrativa SSDH N° 0579/2002 de 26 de noviembre de 2002.

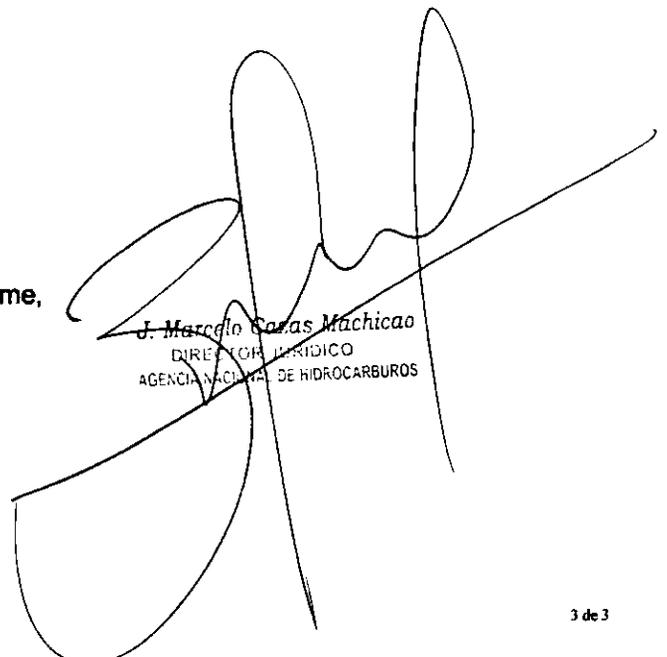
Las autorizaciones anteriores a la presente Resolución Administrativa quedan vigentes hasta el cumplimiento de su plazo establecido.

Regístrese, publíquese, cúmplase y archívese.



Ing. Gary Medrano Villamor.MBA.  
DIRECTOR EJECUTIVO a.i.  
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

Es conforme,



J. Marcelo Casas Machicao  
DIRECTOR JURIDICO  
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS